

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 068-2019-OS/TASTEM-S1

Lima, 05 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201600087554 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 30 de noviembre de 2018, por Electro Oriente S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), representada por el señor Nilton Luis Chávez Morillas, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2755-2018 del 08 de noviembre de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir las disposiciones del “Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad”, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2755-2018 del 08 de noviembre de 2018, se sancionó a ELECTRO ORIENTE con una multa total de 4.70 (cuatro con setenta centésimas) UIT, por incumplir el literal d) del artículo 138º y el literal b) del artículo 65º del “Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad”, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente señalada se detallan en la siguiente tabla:

Infracción	Sanción
No registrar dentro de los 10 días hábiles el Informe Ampliatorio del Accidente N° ACC-2016-37 ¹ , ni adjuntar la documentación sustentatoria.	2.44 UIT
No haber señalizado ni protegido adecuadamente la bocatoma y el canal de conducción por todo el recorrido desde la bocatoma hasta la cámara de carga.	2.26 UIT
Total	4.70 UIT

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a ELECTRO ORIENTE se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el literal d) del artículo 138º y el literal b) del artículo 65º del “Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad”, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM²; y, son sancionables conforme al numeral 1.10 del Anexo

¹ Accidente mortal del señor [REDACTED], ocurrido el día 04 de abril de 2016, en circunstancias que se le encontró en la cámara de carga ubicada en el camino de acceso de bocatoma a casa de máquinas de Gera I (Central Hidroeléctrica del distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín), según el Informe preliminar del accidente ACC-2016-37.

² Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM

N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD³.

2. Mediante escrito de registro N° 201600087554 del 30 de noviembre de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2755-2018, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

- a) El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el día 15 de noviembre de 2017, mediante Oficio N° 2762-2017, motivo por el cual, el plazo máximo de nueve (9) meses para expedir la resolución respectiva vencía el 15 de agosto del 2018.

Mediante la Resolución N° 17, notificada el 31 de julio de 2018, se amplió por el plazo de tres (3) meses adicionales; sin embargo, la referida resolución no cumple con el deber de motivación establecido en el numeral 28.2 del artículo 28º del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, inobservando los Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, pues el sustento para dicha ampliación habría sido la presunta complejidad del presente caso y la información técnica y legal que debe ser analizada, lo cual no constituye un fundamento legalmente válido para la ampliación del plazo del presente procedimiento administrativo sancionador, que solo busca revertir la inobservancia del Principio de Celeridad.

En ese sentido, la motivación, al ser un requisito de validez del acto administrativo que no se ha cumplido en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar la caducidad y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- b) Por otro lado, la Resolución N° 2755-2018-OS/OR LORETO [sic] inobserva principios fundamentales de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de la normativa del sector, razón por la cual corresponde que se declare su nulidad, dejándose sin efecto las multas impuestas.

3. Mediante Memorándum DSE N° 730-2018, recibido el 10 de diciembre de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de

Artículo 65.- Hidroeléctricas y sus equipos

"(...)

b. Las obras hidráulicas de captación y conducción deben contar con cercos u otro tipo de protección y señalización para evitar que el personal propio o terceros se ahoguen."

Artículo 138.- Recopilación de información

"(...)

d. Estos reportes de accidentes serán complementados con el informe ampliatorio en un plazo máximo de 10 días hábiles en el portal: <http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/> de Osinergmin, adjuntando la documentación sustentatoria."

³ ANEXO N° 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

1.10 Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Base Legal: Artículo 201º inciso p) del Reglamento.

Sanción: Amonestación / Multa de 1 a 1 000 UIT

la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.

4. Sobre los alegatos expuestos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1) señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento⁴.



Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente, y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

En igual sentido, de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, *“el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”*⁵.



⁴ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272
“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

“Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”.

Cabe señalar que el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispone que *“transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”*⁶.

Adicionalmente, es importante precisar que, en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que *“Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos”*.

Ahora bien, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la División de Supervisión de Electricidad atendiendo a la complejidad del caso y a la información técnica y legal que debía ser analizada en su totalidad (lo que incluye la documentación sustentatoria que aportó ELECTRO ORIENTE); y, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, requirió hacer uso de los tres (3) meses adicionales a los que hace referencia el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Por lo expuesto, la División de Supervisión de Electricidad emitió la Resolución de Ampliación de Plazo Osinergmin N° 17 del 30 de julio de 2018, notificada el 31 de julio de 2018, según cédula de notificación N° 228-2018-DSE, dentro del plazo regular de nueve meses.

Cabe señalar que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444⁷, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, lo que se ha verificado en la Resolución N° 17 del 30 de julio de 2018, al advertir el listado de las razones que justifican la necesidad de ampliar el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador por tres meses, así como el sustento legal que lo permite.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

“Artículo 31.-Prescripción y Caducidad

(...)

31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo”.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

RESOLUCIÓN N° 068-2019-OS/TASTEM-S1

En efecto, ha quedado demostrado que la División de Supervisión de Electricidad cumplió los dos supuestos exigidos por la norma para que se considere válida la resolución de ampliación del plazo para resolver por tres meses: (i) emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, tal como se acreditó en los párrafos que preceden; y, (ii) la resolución debe ser previa al vencimiento del plazo. En el presente caso, la Resolución N° 17 del 30 de julio de 2018 (emitida y notificada a los ocho (8) meses con dieciséis (16) días, es decir, dentro del plazo de nueve meses). Por tanto, la primera instancia ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente citada previamente, conforme a lo regulado en el Principio de Legalidad⁸.

En este punto, es preciso mencionar que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 237-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, desde la fecha de inicio⁹ del presente procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha de emisión y notificación de la Resolución N° 2755-2018, a través de la cual se sancionó a ELECTRO ORIENTE con una multa total de 4.70 (cuatro con setenta centésimas) UIT por incumplir el literal d) del artículo 138º y el literal b) del artículo 65º del “Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad”, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, han transcurrido once (11) meses y veinticuatro (24) días, es decir, la División de Supervisión de Electricidad cumplió el plazo de doce meses que tenía para resolver, tomando como referencia el plazo de nueve (9) meses establecidos por ley y el plazo ampliatorio de tres (3) meses adicionales otorgados mediante Resolución N° 17; por lo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador no nos encontraríamos frente a la figura de la caducidad y sus efectos, al haberse respetado los plazos establecidos en la normativa vigente.

Por tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo del recurso de apelación interpuesto.

5. Respecto a los argumentos expuestos en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso indicar que ELECTRO ORIENTE no ha cumplido con señalar cuáles son los principios fundamentales y de la normativa que regula el subsector electricidad ni los fundamentos de hecho y de derecho que la División de Supervisión de Electricidad habría vulnerado mediante la emisión de la Resolución N° 2755-2018 del 08 de noviembre de 2018, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444¹⁰, que establece que todo escrito que se

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ Mediante Oficio N° 2762-2017 notificado el 15 de noviembre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 124.- Requisitos de los escritos. Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho”.

RESOLUCIÓN N° 068-2019-OS/TASTEM-S1

presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoye cuando sea posible.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que, de la revisión de los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 de la Resolución N° 2755-2018 del 08 de noviembre de 2018, se advierte que la División de Supervisión de Electricidad cumplió con analizar y desvirtuar los descargos presentados por ELECTRO ORIENTE, así como también ha acreditado sustentar la graduación de las sanciones de multa impuestas, actuando de conformidad con el marco normativo vigente, principalmente los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora, más aun cuando las conductas sancionables imputadas a la recurrente han quedado debidamente acreditadas según los medios probatorios obrantes en el expediente. En ese sentido, corresponde que se haya atribuido contra ELECTRO ORIENTE la responsabilidad administrativa por incumplir el literal d) del artículo 138º y el literal b) del artículo 65º del "Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad", aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

En consecuencia, al haberse verificado que, la primera instancia dio cabal cumplimiento a la normativa vigente, en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis no se ha acreditado ningún vicio que pudiera causar su nulidad de pleno derecho.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en el recurso de apelación en lo que respecta a este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2755-2018 del 08 de noviembre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE